



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **25 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nubia Esperanza Correa Mejía
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n°	76 001 31 05 019 2022 00183 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1669

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la demanda, en los siguientes términos:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015), las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere

pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Por lo anterior y en aras de establecer dicha competencia, se han definido determinados factores que permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. Finalmente, El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas¹.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso

¹ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En el ordenamiento laboral, el artículo 11 del C.P.T, establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante.

Descendiendo al asunto de autos, al revisar el lugar de radicación de la reclamación administrativa, se observa que la misma fue enviada por la empresa Inter rapidísimo a la ciudad de Bogotá **(F132 A02 ED)**, y la en la cual recibió respuesta la demandante fue en la Calle 104 No 22^a – 47 de la misma ciudad, así mismo, al revisar el memorial poder aportado, aquel tiene presentación personal en una Notaria del Circulo de Bogotá, siendo todo ello suficiente para esclarecer que el lugar de competencia del presente asunto radica en dicha ciudad.

Al respecto, debe resaltarse, que la reclamación que marca o determina el factor territorial es la que primero se radique, pues desde el punto de vista de la prescripción el Art. 498 del CST y el 151 del CPTSS establecen que es la primera de las reclamaciones

que interrumpe el termino de prescripción y en suma la primera que delimita el factor territorial de la competencia (**CSJ 944-2023**).

Bajo el anterior escenario, se rechazará la demanda en comento, pues este operador judicial carece de la competencia jurisdiccional para dirimir el presente conflicto y se ordenara su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá DC para que efectué su trámite.

El Juzgado **19 Laboral Del Circuito De Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá DC.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/08/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO